Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

1387/2021

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal.

Fecha de presentación del recurso

14 de junio de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de agosto de 2021

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
" El motivo de mi inconformidad es que el sujeto obligado clasifica como "reservada" la información solicitada, cuando no debería ser así." Sic	*NEGATIVO*	Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta de conformidad a lo señalado en la presente resolución.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Fiscalía Estatal**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 14 catorce de junio del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **11 once de junio del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **14 catorce de junio del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **02 dos de julio del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple de la solicitud de información de fecha **el** día 01 primero de junio del 2021 dos mil veintiuno, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia
b) Respuesta del sujeto obligado en sentido negativo mediante oficio FE/UT/3653/2021

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Informe de ley.
b) Copia simple de la solicitud de información de fecha **el** día 01 primero de junio del 2021 dos mil veintiuno, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia
c) Respuesta del sujeto obligado en sentido negativo mediante oficio FE/UT/3653/2021
d) Acta de clasificación de información reservada 103/2021 emitida por el Comité de Transparencia

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción

II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 01 primero de junio del presente año vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 04761521, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

> *"Solicito conocer el número de carpeta de investigación que la Fiscalía de Jalisco abrió por el homicidio de Víctor Díaz Contreras, entonces alcalde del municipio de Tecalitlán, ocurrido el 3 de julio de 2018.*
> *2) Informe si la carpeta se judicializó,*
> *3) número de Causa Penal,*
> *4) juzgado donde radicó el expediente y*
> *5) número de sentencia y los delitos imputados. "Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 11 once de junio del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

"...integrantes de dicho órgano colegiado, con la aprobación por mayoría de votos, se determinó resolver la presente solicitud de información en sentido **NEGATIVA**, por tratarse de información considerada como de carácter **Reservada**, por lo que no es procedente su entrega, consulta y/o reproducción, por ser información que encuadra en los supuestos de restricción; asentando en un acta lo que a continuación se señala:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia, considera que no es procedente permitir el acceso, entrega y/o autorizar la reproducción de la información solicitada y que se hace consistir en: ***"Solicito conocer el número de carpeta de investigación que la Fiscalía de Jalisco abrió por el homicidio de Víctor Díaz Contreras, entonces alcalde del municipio de Tecalitlán, ocurrido el 3 de julio de 2018. 2) Informe si la carpeta se judicializó, 3) número de Causa Penal, 4) juzgado donde radicó el expediente y 5) número de sentencia y los delitos imputados"(SIC),*** toda vez que esta debe considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información **Reservada.** Dicha limitación deviene ya que el **número identificatorio de la carpeta de investigación, número de causa penal, juzgado donde radicó el expediente y número de sentencia,** constituye un dato reservado de los registros de los actos de investigación, por lo que si se realizará la entrega en los términos pretendidos implicaría de igual manera contravenir criterios que están debidamente sustentados en cuanto al riesgo y daño que se le puede causar, si se proporciona esa información, de ello se desprende que lo único que está obligado a entregar este sujeto obligado es el número estadístico, **y no así el número identificatorio de la carpeta de investigación**, lo que sin lugar a dudas pondría en riesgo la seguridad que de estos documentos y la información que debe de cuidar sigilosamente el Estado para evitar un daño a la garantía de seguridad jurídica y procedimental que debemos de garantizar tanto a la víctima como al victimario. Al efecto, por tratarse de una investigación por probables conductas delictivas, se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco. Dichos preceptos legales se encuentran robustecidos con el numeral **TRIGÉSIMO OCTAVO** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año; de acuerdo con lo siguiente:

…."

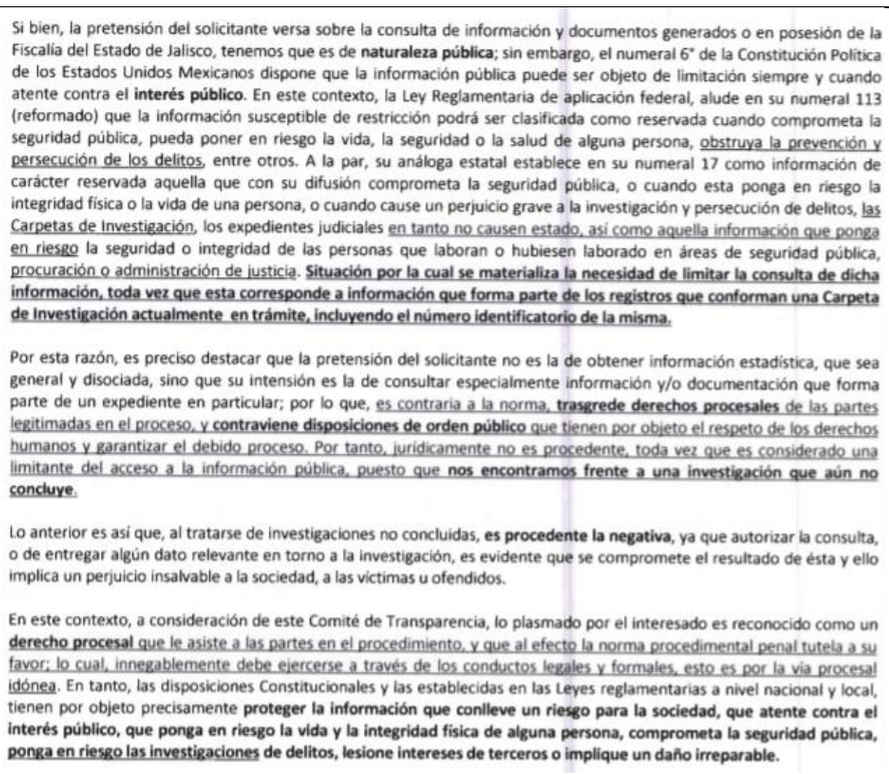

Si bien, la pretensión del solicitante versa sobre la consulta de información y documentos generados o en posesión de la Fiscalía del Estado de Jalisco, tenemos que es de **naturaleza pública**; sin embargo, el numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la información pública puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el **interés público**. En este contexto, la Ley Reglamentaria de aplicación federal, alude en su numeral 113 (reformado) que la información susceptible de restricción podrá ser clasificada como reservada cuando comprometa la seguridad pública, pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de alguna persona, obstruya la prevención y persecución de los delitos, entre otros. A la par, su análoga estatal establece en su numeral 17 como información de carácter reservada aquella que con su difusión comprometa la seguridad pública, o cuando esta ponga en riesgo la integridad física o la vida de una persona, o cuando cause un perjuicio grave a la investigación y persecución de delitos, las Carpetas de Investigación, los expedientes judiciales en tanto no causen estado, así como aquella información que ponga en riesgo la seguridad o integridad de las personas que laboran o hubiesen laborado en áreas de seguridad pública, procuración o administración de justicia. **Situación por la cual se materializa la necesidad de limitar la consulta de dicha información, toda vez que esta corresponde a información que forma parte de los registros que conforman una Carpeta de Investigación actualmente en trámite, incluyendo el número identificatorio de la misma.**

Por esta razón, es preciso destacar que la pretensión del solicitante no es la de obtener información estadística, que sea general y disociada, sino que su intensión es la de consultar especialmente información y/o documentación que forma parte de un expediente en particular; por lo que, es contraria a la norma, **trasgrede derechos procesales** de las partes legitimadas en el proceso, y **contraviene disposiciones de orden público** que tienen por objeto el respeto de los derechos humanos y garantizar el debido proceso. Por tanto, jurídicamente no es procedente, toda vez que es considerado una limitante del acceso a la información pública, puesto que **nos encontramos frente a una investigación que aún no concluye**.

Lo anterior es así que, al tratarse de investigaciones no concluidas, **es procedente la negativa**, ya que autorizar la consulta, o de entregar algún dato relevante en torno a la investigación, es evidente que se compromete el resultado de ésta y ello implica un perjuicio insalvable a la sociedad, a las víctimas u ofendidos.

En este contexto, a consideración de este Comité de Transparencia, lo plasmado por el interesado es reconocido como un **derecho procesal** que le asiste a las partes en el procedimiento, y que al efecto la norma procedimental penal tutela a su favor; lo cual, innegablemente debe ejercerse a través de los conductos legales y formales, esto es por la vía procesal idónea. En tanto, las disposiciones Constitucionales y las establecidas en las Leyes reglamentarias a nivel nacional y local, tienen por objeto precisamente **proteger la información que conlleve un riesgo para la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de alguna persona, comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo las investigaciones de delitos, lesione intereses de terceros o implique un daño irreparable.**

"Sic.

Acto seguido, el día 13 trece de junio del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico , de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

> *." El motivo de mi inconformidad es que el sujeto obligado clasifica como "reservada" la información solicitada, cuando no debería ser así.*
> *Considero que l dar a conocer los datos por este particular estos no causarían un daño en los actos de investigación. Es importante destacar que no se está pidiendo documentación o archivos de las diligencias realizadas dentro de la investigación, simplemente se está pidiendo información general y numérica sobre determinada indagatoria, como el número de carpeta de investigación, si la carpeta fue judicializada y el Numero de causa penal, entre otros requerimientos.*
> *Considero que el dar a conocer esta información abonara a saber si las autoridades están cumpliendo con su trabajo de procuración de justicia.*
> *Es importante señalar que al ser información referente a una persona funcionaria pública de alto nivel, que fungió como alcalde, esa información cobra interés público y relevante mucho mayor..." Sic*

Con fecha 21 veintiuno de junio del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Fiscalía Estatal, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de junio del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico mediante oficio **FE/UT/3858/2021** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el 25 veinticinco de junio del 2021 dos mil veintiuno; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación**,** al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

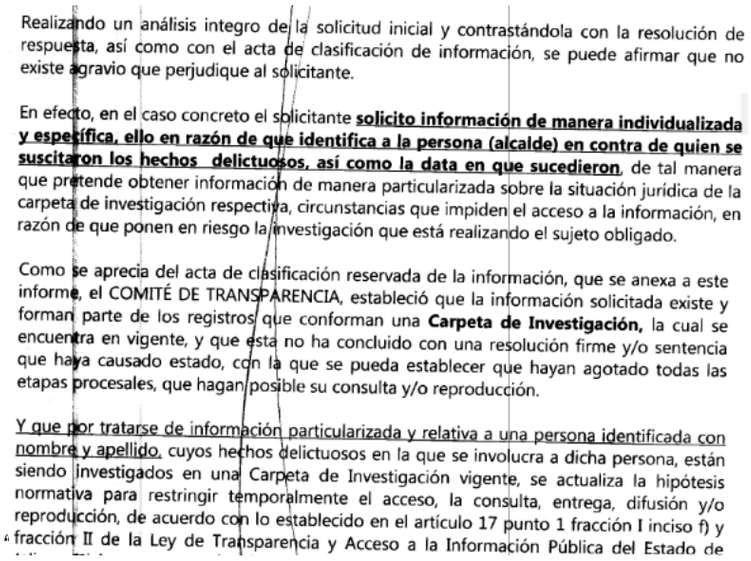

Realizando un análisis integro de la solicitud inicial y contrastándola con la resolución de respuesta, así como con el acta de clasificación de información, se puede afirmar que no existe agravio que perjudique al solicitante.

En efecto, en el caso concreto el solicitante **solicito información de manera individualizada y específica, ello en razón de que identifica a la persona (alcalde) en contra de quien se suscitaron los hechos delictuosos, así como la data en que sucedieron**, de tal manera que pretende obtener información de manera particularizada sobre la situación jurídica de la carpeta de investigación respectiva, circunstancias que impiden el acceso a la información, en razón de que ponen en riesgo la investigación que está realizando el sujeto obligado.

Como se aprecia del acta de clasificación reservada de la información, que se anexa a este informe, el COMITÉ DE TRANSPARENCIA, estableció que la información solicitada existe y forman parte de los registros que conforman una **Carpeta de Investigación,** la cual se encuentra en vigente, y que esta no ha concluido con una resolución firme y/o sentencia que haya causado estado, con la que se pueda establecer que hayan agotado todas las etapas procesales, que hagan posible su consulta y/o reproducción.

Y que por tratarse de información particularizada y relativa a una persona identificada con nombre y apellido, cuyos hechos delictuosos en la que se involucra a dicha persona, están siendo investigados en una Carpeta de Investigación vigente, se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

sic

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance al de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el agravio del ciudadano resulta INFUNDADO, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta congruente y exhaustiva a lo solicitado ya que la información se considera reservada.

En la solicitud inicial el ciudadano solicito conocer el número de carpeta de investigación que la Fiscalía de Jalisco abrió por el homicidio de Víctor Díaz Contreras, entonces alcalde del municipio de Tecalitlán, ocurrido el 3 de julio de 2018, informe si la carpeta se judicializó, número de Causa Penal, juzgado donde radicó el expediente, número de sentencia y los delitos imputados.

En la respuesta inicial **el sujeto obligado clasificó dicha información como reservada por considerarse confidencial al tratarse de carpetas de investigación en proceso**, señalando que si otorga algún dato identificable sobre este asunto podría perjudicar el actuar de las autoridades investigadores y el derecho a la intimidad de las personas involucradas en dicha probable conducta delictiva. Aunado a esto, el sujeto obligado manifestó que para tener acceso a dicha información el ciudadano podría ejercer el derecho procesal que le concierne a las partes involucradas mediante el Agente del Ministerio Público.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se dolió ya que argumenta que la información no debería ser clasificada como reservada, ya que solamente solicito información general y número sobre determinada indagatoria, siendo su único objeto saber si las autoridades están cumpliendo con su trabajo, además de que por tratarse de una persona funcionaria pública de alto nivel, la información cobra un interés público y relevante.

En el informe de ley, el sujeto obligado ratificó su respuesta, argumentando que, si bien la información es existente, esta no puede ser remitida al ciudadano y manifiesta lo siguiente:

"…Realizando un análisis integro de la solicitud inicial y contrastándola con la resolución de respuesta, así como con el acta de clasificación de información, se puede afirmar que no existe agravio que perjudique al solicitante.

En efecto, en el caso concreto el solicitante **solicito información de manera individualizada y específica, ello en razón de que identifica a la persona (alcalde) en contra de quien se suscitaron los hechos delictuosos, así como la data en que sucedieron**, de tal manera que pretende obtener información de manera particularizada sobre la situación jurídica de la carpeta de investigación respectiva, circunstancias que impiden el acceso a la información, en razón de que ponen en riesgo la investigación que está realizando el sujeto obligado.

Como se aprecia del acta de clasificación reservada de la información, que se anexa a este informe, el COMITÉ DE TRANSPARENCIA, estableció que la información solicitada existe y forman parte de los registros que conforman una **Carpeta de Investigación**, la cual se encuentra en vigente, y que esta no ha concluido con una resolución firme y/o sentencia que haya causado estado, con la que se pueda establecer que hayan agotado todas las etapas procesales, que hagan posible su consulta y/o reproducción.

Y que por tratarse de información particularizada y relativa a una persona identificada con nombre y apellido, cuyos hechos delictuosos en la que se involucra a dicha persona, están siendo investigados en una Carpeta de Investigación vigente, se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco. Dichos preceptos legales se encuentran robustecidos con el numeral **TRIGÉSIMO OCTAVO** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco. Del mismo modo, se encuentra robustecido con el contenido del artículo **DÉCIMO TERCERO** de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO,** que fueron emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro primero de octubre de 2015 dos mil quince. Lo anterior es así, dado que dichos numerales señalan que no puede difundirse información que forme parte de alguna investigación penal, en tanto no concluya.

En la misma vertiente, se considera susceptible de ser clasificada con dicho carácter, de conformidad con lo que establece el artículo 113 en sus fracciones VII, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública (reformada), de aplicación supletoria conforme lo dispone el numeral 7° punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correlacionados con los numerales **VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO** fracciones I, II y III, **VIGÉSIMO NOVENO** fracción III, **TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEGUNDO** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas,** emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis; toda vez que esta es información que al ser revelada y/o difundida, se obstruye la persecución del delito, cuya revelación

puede afectar al **debido proceso** y se encuentre contenida en **investigaciones** de hechos probablemente delictivos que se tramiten ante el Ministerio Público.

De lo anterior, el Comité de Transparencia advirtió y determino que le deviene el carácter de información **Reservada,** por tratarse de información inmersa en Carpetas de Investigación que tienen por objeto esclarecer hechos probablemente constitutivos de delito; mismos que guarda un estado procesal que es susceptible de limitación temporal, por encontrarse en trámite, es decir, no se han agotado todas las etapas del procedimiento penal que al efecto establece el Código Nacional de Procedimientos Penales. En este orden, es importante mencionar que dicho ordenamiento legal, tiene por objeto establecer las normas que **han de observarse en la investigación,** el procesamiento y la sanción de los delitos, **para esclarecer los hechos,** proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Si bien, la pretensión del solicitante versa sobre la consulta de información y documentos generados o en posesión de esta autoridad, que es de naturaleza pública, sin embargo, el numeral 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la información pública puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el **interés público.** En este contexto, la Ley Reglamentaria de aplicación federal, alude en su numeral 113 que la información susceptible de restricción podrá ser clasificada como reservada cuando comprometa la seguridad pública, pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de alguna persona, **obstruya la prevención y persecución de los delitos,** entre otros. A la par, su análoga estatal establece en su numeral 17 como información de carácter reservada aquella que con su difusión comprometa la seguridad pública, o cuando esta ponga en riesgo la integridad física o la vida de una persona, o **cuando cause un perjuicio grave a las investigación y persecución de delitos, las Carpetas de Investigación,** los expedientes judiciales en tanto no causen estado, así como aquella información que ponga en riesgo la seguridad o integridad de las personas que laboran o hubiesen laborado en áreas de seguridad pública, procuración o administración de justicia. **Situación por la cual se materializa la necesidad de limitar la consulta de dicha información, toda vez que esta corresponde a información particularizada de un caso en concreto en la que se identificó a la persona que sufrió el delito, y que forma parte de los registros que conforman una Carpeta de Investigación actualmente en trámite, incluyendo el número identificatorio de la misma.**

Por esta razón, es preciso destacar que la pretensión del solicitante no es la de obtener información estadística, **que sea general y disociada, sino que su intención es la de consultar especialmente información vio documentación que forma parte de un expediente en particular individua/izado en virtud de haberse señalado el nombre de la persona (victima) quien sufrió el delito sujeto a investigación,**

(…)

Entonces es evidente que la pretensión del solicitante es contraria a la norma, **trasgrede derechos procesales** de las partes legitimadas en el proceso, y **contraviene disposiciones de orden público** que tienen por objeto el respeto de los derechos humanos y garantizar el debido proceso. Por tanto, jurídicamente no es procedente, toda vez que es considerado una limitante del acceso a la información pública, puesto que **nos encontramos frente a una investigación que aún no concluye**.

Lo anterior es así que, al tratarse de investigaciones no concluidas, además de estar individualizada la identidad de la persona, **es procedente la negativa,** ya que autorizar la consulta en los términos

> pretendidos implica entregar algún dato relevante en torno a la investigación, lo cual evidentemente compromete el resultado de ésta y ello implica un perjuicio insalvable a la sociedad, a las víctimas u ofendidos, en este caso los familiares de las víctimas. Además, que el solicitante no es parte procesal, carece de interés jurídico en la investigación, y mucho menos, es familiar o representa a alguna de las víctimas o sus familiares…" (Sic)

Y si bien, la parte recurrente no se manifestó de lo anterior, los que resolvemos consideramos que **subsiste el agravio hecho valor por la parte recurrente**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Por una parte, se establece que todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza que estén relacionados con la investigación, son estrictamente reservados y sólo las partes, así como su asesor jurídico, podrán tener acceso a los mismos, en cualquier momento, y el Ministerio Público únicamente puede proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate.

Ahora bien, no es óbice señalar que en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece un supuesto de reserva específico, en el que se considera que toda información que esté relacionada con la carpeta de investigación tendrá el carácter de reservada

En relación con lo anterior, en el Trigésimo Primero de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas,* se prevé que podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así, se tiene que la investigación y persecución de todos los delitos corresponden al Ministerio Público; el cual será el encargado de ejercer la acción penal ante los Tribunales.

De conformidad con lo anterior, **no se advierte que el ciudadano haya solicitado las constancias que forman parte de la carpeta de investigación que el sujeto obligado abrió por el homicidio del ex servidor público**, según lo siguiente:

> **1.** El número de carpeta de investigación, no se considera un dato reservado, pues constituye al conjunto de registros que contienen las actividades de investigación realizadas por el agente del Ministerio al índice que da cuenta, por lo que **deberá entregar el número de carpeta de investigación**.
>
> **2.** Si dicha carpeta se judicializó, entendiéndose que carpeta judicializada es el número de turno de trámite que se le asigna a las solicitudes que provienen del Ministerio Público como carpetas de investigación, así como las que se derivan de una acción particular en caso de proceder; a lo que se entiende que da cuenta sobre si hubo elementos para la Litis; no se le considera como un dato reservado; por lo que en caso de existir una carpeta de investigación, **deberá pronunciarse respecto a si la misma se judicializó.**
>
> **3.** El número de causa penal, no se considera un dato reservado, pues es un número con

el que se identifica un juicio en el sistema informático, en el caso de haber sido judicializado, por lo que **deberá entregar el número de causa penal**.

4. El Juzgado donde radicó el expediente; entendiéndose como la autoridad encargada de administrar justicia en materia penal. En caso de que no exista una sentencia se considera como un dato reservado, pues en caso de proporcionarse se pondría en riesgo la integridad del personal del Juzgado; por lo anterior, en caso de que exista sentencia, **deberá** entregarse el número de Juzgado que radicó, caso contrario, **deberá** realizar la reserva correspondiente sobre este punto en concreto.

5. El número de sentencia y delitos imputados, en caso de que exista sentencia, se **deberán** pronunciar al respecto –número de sentencia, que equivaldría al número de causal penal- , y **deberán** señalar los delitos imputados en la misma sentencia.

Por lo expuesto, se concluye que **no resulta procedente** la clasificación invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 17.1 fracción 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios, pues lo solicitado refiere a datos que no pueden ser asociados o vinculados a otros datos que pudieran particularizarse, ni permitirían la identificación de las personas involucradas, ya que se trata de su mera enunciación, en ese sentido.

Asimismo debe precisarse que es evidente que en caso de que la carpeta no hay sido judicializada (punto 2 de la solicitud de información), los datos solicitados en los puntos 3, 4 y 5 serán inexistentes y en todo caso el sujeto obligado deberá fundar y motivar en que supuesto se encuentra inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido.**
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado. Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información –* ***Procedimiento para Declarar Inexistente la Información***

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Encargada de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **1387/2021** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALIA ESTATAL** por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, emita y notifique una nueva respuesta de conformidad con lo señalado en la presente resolución, o en su caso funde y motive su inexistencia de conformidad con los extremos del artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de agosto del 2021 dos mil veintiuno.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1387/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 18 dieciocho del mes de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 11 once hojas incluyendo la presente.
MABR/MNAR